

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100140030 036 2023 00484 01.

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 08 de junio de 2023 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO contra COMPENSAR EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; dentro de la cual se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante FORERO NIÑO, el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y petición; y solicitó en consecuencia, se ordene a la EPS accionada autorizar y programar la *“cirugía de CATATERISMO”* ordenada por el especialista tratante, y suministrar el tratamiento integral que requiere con ocasión de las patologías que padece.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que se encuentra afiliado a la EPS convocada en calidad de cotizante, y actualmente tiene 51 años, con antecedentes patológicos de *“hipertensión arterial, obesidad, apnea del sueño con uso de cipap”*. A raíz de varias afectaciones en su estado de salud, el 03 de marzo de 2023 asistió a cita con medicina general donde se le ordenó un tratamiento médico y remisión a valoración por cardiología; por esa razón, el 15 de abril del año en curso fue atendido por el especialista el Hospital Universitario Clínica San Rafael, quien le ordenó, de forma prioritaria, el procedimiento de *“CATETERISMO CARDIACO”*.

No obstante, a pesar de múltiples solicitudes y pese a la necesidad de la intervención, esta no ha sido agendada ni practicada, lo que, en su sentir, transgrede los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente, como medida provisional solicitó que se ordenara a la accionada autorizar y programar el procedimiento antes referido, en una IPS de su red de prestadores que se encontrara al norte de la ciudad, ubicación en la que reside; medida que fue adoptada por el juzgado de primera instancia en el auto admisorio de fecha 30 de mayo de esta anualidad.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, indicó que en atención al diagnóstico de hipertensión padecido por el accionante, el 15 de abril del año en curso le fue ordenado el procedimiento de “*cateterismo cardiaco izquierdo*”, intervención que, de acuerdo con lo informado por Hospital Universitario Clínica San Rafael, fue agendado para el 08 de junio de esta anualidad, reprogramado por solicitud del accionante para el 14 de junio siguiente, hecho que fue corroborado por el señor Forero Niño.

Por lo anterior, halló la configuración de un hecho superado, negando como consecuencia de ello, el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primer grado aduciendo que, para el 14 de junio de este año se encontraba hospitalizado para practicar el procedimiento de “*cateterismo*” ordenado por el médico tratante, el cual no fue realizado, porque lo que requiere es una cirugía de corazón abierto. Por esa razón, fue dejado internado en un hospital al sur de Bogotá, desconociendo la orden dada en la medida provisional, pues reside al otro extremo de la ciudad, sometiendo a su grupo familiar a asumir cargas de traslado que considera injustas. Por lo tanto, solicitó que se revoque la sentencia cuestionada, y ordene su traslado a un hospital especializado en cirugía cardiovascular en el norte de Bogotá.

Posteriormente, mediante comunicación electrónica del 04 de julio de hogano, el accionante manifestó a este despacho que “...*el lunes en la noche hace 8 días fui operado de corazón abierto y fui dado de alta el jueves siguiente y la recuperación la llevo adelante en mi casa...*”; sin embargo, sostiene que la recuperación consiste en una serie de controles y ejercicios guiados por profesionales, por lo que solicita que estos sean realizados en la Fundación Cardioinfantil dado que se encuentra cercana a su lugar de residencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para

ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*².

4.2. Precisado lo anterior, en el *sub examine*, con los documentos allegados al expediente, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica: diagnóstico de *“hipertensión”* que afecta al accionante, orden para el procedimiento de *“cateterismo cardíaco izquierdo”* prescrito por el médico tratante y objeto de la presente acción de tutela, intervención agendada por Hospital Universitario Clínica San Rafael para el 08 de junio de esta anualidad, reprogramada por solicitud del accionante para el 14 de junio, esto último ratificado por el señor Forero Niño, como se encuentra probado en el trámite constitucional.

Ahora bien, de acuerdo por lo informado por el accionante con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia, finalmente le practicaron una *“cirugía de corazón abierto”*, el lunes 26 de junio de 2023, como se acredita en la historia clínica aportada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

Sin embargo, el inconformismo del accionante radica en que requiere una serie de controles y ejercicios de recuperación que, en su sentir, pueden ser suministrados por la Fundación Cardio infantil, dado que es la clínica mas cercana a su lugar de residencia.

Frente a lo anterior, lo primero advierte el despacho es que la acción de tutela que aquí se estudia, se ejerció con la finalidad de obtener la autorización, programación y práctica del procedimiento (cirugía corazón abierto) ordenado por el médico tratante, intervención que en efecto fue realizado el 26 de junio de este año, por lo que los hechos y pretensiones que motivaron la queja constitucional, se observan superados.

La impugnación se centró en reclamar un presunto incumplimiento de la orden dada por el juzgado de conocimiento en la medida provisional, pues estima que al estar hospitalizado en el Clínica San Rafael (allí se encontraba al momento de presentar la impugnación, 14 de junio de 2023), se le estaba generando a su familia una mayor carga de desplazamiento diario, desde el lugar de residencia al centro hospitalario, carga que no debía soportar. También alegó en ese momento, que la cirugía aún no se había practicado. Por lo que pidió en la impugnación, que se ordenara su traslado a un hospital especializado ubicado al norte de la ciudad.

Tales pedimentos, caen al vacío, pues como ya se anotó, la cirugía de corazón abierto finalmente fue practicada el 26 de junio de 2023, superándose así el motivo o causa de la acción de tutela. Frente al supuesto desacato de la medida provisional, nada más alegado de la realidad porque justamente dicha medida había ordenado a Compensar practicar el procedimiento ordenado por el médico tratante, en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, o si fuera posible, en una IPS de la red de prestadores de preferencia en la zona norte de la ciudad. La orden se cumplió en los términos dichos, dado que el procedimiento se realizó, justamente en uno de los centro hospitalarios referidos en la medida provisional, lo que impide advertir desacato o desatención de la orden judicial.

Ahora bien, en relación con los pedimentos del actor formulados en comunicación del 04 de julio de 2023, debe decirse que no es pertinente acceder a los mismos por parte de esta judicatura, pues, de un lado, dichas pretensiones se elevaron con posterioridad a la emisión del fallo primigenio, al tratarse de eventuales controles y ejercicios de recuperación, que se originan con ocasión a la práctica de la cirugía, y que no fueron conocidos por el *a quo* al momento de emitir su decisión de fondo, ni controvertidos por la EPS convocada, a fin de que se refiriera sobre el

lugar de realización de los mismos; y del otro, por que no existe certeza que la Fundación Cardioinfantil haga parte de la red de IPS de la EPS Compensar, máxime cuando dicha Fundación no hizo parte del trámite constitucional de primer grado.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, y observando que, se practicó al actor el procedimiento determinado por los galenos, se confirmará por los motivos aquí consignados, la decisión impugnada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela proferido el 08 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b6e24424f77264a8c122b12ef72d76919075df8b4366ff4e2b83417a67a00**

Documento generado en 25/07/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>